

## Resolución No. 324-2013

Un padre de familia por derecho propio y en presentación de sus tres hijos menores de edad, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida por autoridad judicial, en la que se resolvió la inadmisión, por improcedente, de la demanda del ahora recurrente, en la que pretendía el pago de la reparación del daño (indemnización) sufrido como consecuencia de la muerte de su cónyuge, provocada por una supuesta negligencia médica en la atención recibida por parte del Hospital Público que brindó el servicio. La esposa del recurrente ingresó al Hospital para recibir atención médica especializada por su avanzado estado de gravidez en que se encontraba, habiéndosele practicado una operación cesárea del que se obtuvo un hijo varón sano; sin embargo, la paciente al final del acto quirúrgico presentó un paro cardiorrespiratorio que le ocasionó la muerte. El recurrente sostuvo que la muerte se debió a errores en el procedimiento médico imputables al anestesiólogo, razón por la cual, la institución médica debe responder; no obstante, y debido, a que la autoridad judicial decidió inadmitir su demanda el cónyuge superviviente alega en consecuencia el no respeto a sus derechos humanos a la salud y a la vida.

El conflicto del caso se centra en determinar si existen o no, dentro del proceso, elementos probatorios que establezcan la responsabilidad de la institución médica demandada por los daños causados por la presunta deficiencia en la atención médica del cónyuge del recurrente; así como, si existe la prueba suficiente del nexo causal, como elemento necesario que configure la responsabilidad de la institución demandada, en el informe de auditoría médica.

La Sala en su estudio determinó procedente el deber de reparación por parte del Estado, a favor de la víctima, siempre que se encuentren presentes los elementos siguientes: a) el daño, b) el nexo causal y c) el título de imputación, por lo que, es válido afirmar que si falta uno de estos tres elementos, el deber de reparar nunca se presenta; es decir que el régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado se fundamenta en la verificación de los elementos que quedan señalados, debiendo el juzgador analizar los elementos probatorios que configuren la existencia del daño, del nexo causal entre el que causa el hecho dañino y la víctima, y la imputación jurídica de ese hecho a su causante.

La Sala refirió que en atención a los cargos hechos por el recurrente en contra de la sentencia, sería necesario enfocarse en el elemento causal necesario para la existencia de responsabilidad. Enfatizando que la carga probatoria de la causalidad o del nexo causal recae invariablemente en quien demanda.

En el presente asunto el recurrente ha hecho mención del informe del examen especial a la atención médica brindada a su cónyuge, y la catalogó como prueba fundamental de la

presunta negligencia médica que produjo la muerte de su esposa. En este informe se señalan anomalías en el proceso de la intervención médica a cargo del médico anesthesiologo, lo que devino en la sanción administrativa correspondiente por parte del Director General del hospital. Sin embargo, a la luz de los planteamientos teóricos que quedan señalados en esta sentencia sobre el tema de la causalidad, no consta en el proceso, elemento probatorio suficiente y necesario para concluir con certeza que la negligencia señalada haya sido la causa específica y adecuada para provocar el hecho dañino. No es posible presumir que la falta señalada en el informe haya conducido a la muerte de la paciente, por lo que esta Sala no puede aceptar, sin esos elementos probatorios concluyentes, que el daño sea imputable a la acción u omisión de los funcionarios médicos de la institución demandada. Por tanto, al no existir el nexo causal probado, uno de sus elementos esenciales, no puede configurarse la responsabilidad directa del Estado que dé paso al deber de reparar.

